

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: [juriscart1996@gmail.com](mailto:juriscart1996@gmail.com) \* [juriscart1996@hotmail.com](mailto:juriscart1996@hotmail.com)

---

Bogotá D. C. 22 de abril de 2024

LCTC – 0148

Expo. 054 - Hernández G Juan F (RL)

Señores Magistrados

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

-Sala Civil Familia-

E. S. D.

Ref: Segunda Instancia. Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial promovido por la señora **TERESA MORALES GOMEZ** hermana de **ADELINA MORALES GOMEZ** (q.e.p.d.), frente a la señora **BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS** (Discapacitada).

**Rad: 2023 – 00208-01.**

**Mag. Pte. Dra. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.**

**LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO**, abogado inscrito, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.371.674 de Convención (N. de S.) y Tarjeta Profesional No. 40.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C. Correos: [juriscart1996@gmail.com](mailto:juriscart1996@gmail.com), obrando en mi condición de apoderado del señor **JUAN FRANCISCO HERNANDEZ GELVEZ**, mayor de edad, identificado (a) con la C. C. No 91243619 de Bucaramanga (SS), domiciliado (a) en el municipio de Piedecuesta, residente Calle 2ª. No. 3-78, Barrio Campo Verde de dicha municipalidad, correo: [juansport20@hotmail.com](mailto:juansport20@hotmail.com), Telf. 318-8169025, quien obra en su condición de Representante Legal de la señorita **BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS**, quien se identifica con la C. C. No. 27.671.477, por el presente escrito procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación de conformidad con el auto del 9 de abril de 2024 y la Ley 2213 de 2022.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

Sea lo primero manifestar que de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina nacional para sustentar un recurso no se requieren escritos confusos e inacabables, sino razones serias y concretas.

En ese orden de ideas varias son las razones o motivos que me llevan a considerar que la instancia superior debe abordar la reconsideración del caso a efectos de que se determine su revocatoria o lo que en derecho corresponda.

Inicialmente abordaré una manifestación expresa en mi legítimo derecho a defenderme como profesional del derecho y lo hago por tener relación con comportamientos del señor apoderado de la parte demandante y comentarios de testigos, hechos sin conocimiento de causa y sin guardar coherencia con la materia propia del proceso.

Sirva como marco general de la presente sustentación el Art. 280 del C. G. del Proceso, que textualmente indica que:

*“... La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*“... La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

### **MI LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA:**

Es este un tópico que no debiera relatarlo en este caso sino fuera porque el señor apoderado de la parte demandante y algunos testigos acudieran a comentarios ex proceso, cuya relevancia era propio de otro escenario y que

---

Ley: “Ordinatio rationis ad bonum comune ad eo qui curam communitatis habet promulgata” Tomas Aquino.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7° No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

tuvo impacto directo con mis relaciones profesionales anteriores con la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ**.

El Doctor Bermúdez, desde un comienzo acudió a hacerme acusaciones y seguramente indujo a algunos testigos a ello, sin ningún conocimiento de causa, inclusive, en la sentencia el despacho hace alusión a que no obstante haber sido apoderado de la señora **ADELINA MORELES GOMEZ** indicó que “Ahora cambió”.

Pues bien, honorables Magistrados, es cierto que inicialmente asesoraba a la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ** y **BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS** en aras de lograr, por mutuo acuerdo, la Declaratoria de la Sociedad Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, para lo cual les exigí la documentación necesaria que demostrara el patrimonio de cada una de ellas y de esa manera legalizar la disponibilidad individual de sus bienes.

Primero se estableció el patrimonio de la señora Beatriz, luego empecé a llamar a la señora Adelina quien manifestaba siempre que tenía que viajar a Monquirá y de hecho lo estaba haciendo, pero nunca aportó tales documentos. Entonces tomé la determinación de interrogar a la señora Beatriz, lo que molestó mucho Adelina Morales. Sin embargo, logré hacerla llevar a mi oficina y de las seis preguntas que le hice no respondió absolutamente ninguna de manera coherente y notándole yo cierta ajenidad a lo que realmente estaba pasando; para complemento recibí visita, no acordada, de la señora Adelina poniéndome en conocimiento que **REINALDO HERNANDEZ NAVAS**, hermano de la señora Beatriz había solicitado la Interdicción de la señora Beatriz y que ella tenía que ser la Curadora que designara el Juzgado.

Yo procedí a como correspondía, hacer el poder de caso, presentarlo al Juzgado y examinar el expediente, donde me encontré con una prueba científica sobres los trastornos mentales sufridos por la señora Beatriz Hernández Navas.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.  
Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

De inmediato llamé a la señora **ADELINA MORALES GOMEZ** y le puse en conocimiento que jurídicamente era imposible llevar a cabo la Declaratoria de la Sociedad Marital y sus consecuencias por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, que se asumiría la defensa de ella en cuanto a su aspiración de ser la Guardadora de su presunta compañera. Se hicieron las labores procesales del caso y ella fue designada Guardadora Provisoria, pero ante una información sobre malos manejos de las cuentas en Coopprofesores y manipulación con la señora Beatriz, procedí a enviar una comunicación a las dos (Adelina y Beatriz ya que estaba asesorando a las dos) donde les orientaba, obviamente a la señora Adelina, sobre los manejos que debían darle a las cuentas y la estricta utilización de la cuota pensional a cargo de la señora Adelina, ese documento reposa en el expediente 2017-00310 que fuera decretado como prueba trasladada en el caso que nos ocupa.

Igualmente procedí a llamar al señor **JUAN FRANCISCO HERNANDEZ** quien era el verdadero preocupado por la suerte de su tía y le dije lo que estaba sucediendo con la señora Adelina y que notaba que su comportamiento era de mala fe y poco ético, también hay prueba de ello por manifestación que hiciera el señor Juan Francisco en el expediente 2017-00310 al interrogarlo.

Un día, llegó a mi oficina y me dijo que era lo que pasaba, que porqué yo no había sacado la Declaratoria de la Sociedad Marital por Notaría y que una abogada de Piedecuesta le había dicho que yo desconocía la Ley, esos fueron los términos. De la mejor manera le expliqué que eso no era posible. Ese mismo día me llamaron, ella y la abogada de nombre Martha, me hicieron salir de mi apartamento que me esperaban en Coopprofesores, acudí y fui tratado de manera descortés, tratándome de ignorante y que me solicitaban de inmediato el Paz y Salvo.

Poniendo primero que todo la dignidad de la profesión, le dije que no había ningún problema y al otro día se presentaron en mi oficina y les entregué el Paz y Salvo, previo el lleno de un documento que reposa en el proceso trasladado a

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

este asunto. Con posterioridad y antes de que se terminara el proceso de interdicción informe al Juzgado en forma documentada lo sucedido con la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ** y desde entonces cesó en forma definitiva toda relación mía con dicha señora, más no así con la señora **Beatriz Hernández Navas**, siendo informado constantemente por su ya Guardador Suplente de todo lo que acontecía. Hasta cuando debí asumir la defensa de la señora Beatriz en este asunto, previa información de todo lo relacionado y que fue objeto de contestación de la demanda.

Reitero honorables Magistrados que, para mayor claridad debía asumir esta información para que en adelante el comportamiento procesal para las partes obedezca a la unidad de materia, ya que con el distinguido colega he sido respetuoso y aguanté hasta donde pude sus desatinos contra mí, no obstante contar con un audio donde llama a Juan Francisco instándolo a que tramitara una supuesta pensión por cien millones de pesos.

Hecha esta explicación que considero mi legítimo derecho a defenderme, paso a señalar a Usted los motivos o razones que me sirven de sustentación del recurso.

### **PRIMEROS MOTIVOS O RAZONES: LA MALA FE COMRPOBADA.**

Considero que la sentencia está llamada a revocarse, por no contener una decisión expresa y "**clara**" sobre todas las excepciones de fondo, cuando el recaudo probatorio era de tal entidad, que obligaba a la Juez a pronunciarse en ese sentido, para concluir que lo que existió en toda la vida de las señoras **ADELINA MORALES GÓMEZ** y **BEATRIZ HERNÁNDEZ NAVAS**, fue una amistad que no pasó más allá de la intención de vivir juntas, sin la menor intención de constituir una verdadera unida de vida y de destino y se amparó solamente en un grupo de testigos, sin duda alguna, con interés directo en los resultados del proceso; tanto es así, que una de ellas, la que informó haber visto por una ventana manifestaciones de cariño sin dar mayor alcance probatorio a lo que, inclusive la Juez, insistió, en qué consistían esas manifestaciones de

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7° No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

cariño. Y es tal el interés de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ NIEVES** en los resultados de este proceso que se le ve al lado del señor apoderado el día de sus alegatos.

Dejó la señora Juez de primera instancia de hacer una valoración completa, más adecuada de todo el recaudo probatorio, no lo valoró razonadamente, bajo los postulados de la sana crítica, de todos los testimonios practicados, limitándose a señalar respecto del derecho fundamental a la igualdad que la asiste a la demandada discapacitada, que solamente se centraron en aspectos económicos y que por tanto ese era su único interés.

Pero no solamente respecto de los testigos; respecto de las escrituras públicas en donde se probó cómo la señora **ADELINA MORALES GOMEZ** con la participación de su hermana **TERESA MORALES GÓMEZ**, procedió a insolentarse y de esta manera demostrar su mala fe a la hora de pretender la declaratoria de la sociedad marital de hecho, con lo que no solamente se probó la mala fe, sino desvirtuar la presunción establecida en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, una reconsideración sobre las falencias y omisiones críticas de la totalidad de las pruebas recaudadas, conducirá necesariamente a que se revoque el fallo, en el entendido que las pruebas debieron tener otro tratamiento analítico en su contenido y por ende evitar que el mismo se haya construido sobre bases totalmente frágiles, omitiendo la resolución judicial sobre la **MALA FE Y MANIPULACIÓN** que siempre demostró la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ**, cuando quiera que desde hacía mucho tiempo tenía conocimiento de la situación de salud de la señora **BEATRIZ HERNANDEZ GÓMEZ**, en relación con la pretensión de demostrar los elementos esenciales de toda sociedad marital de hecho. Cabe anotar y también considero que debe analizarse a profundidad la declaración de la señora **OLGA AREVALO MORENO**, que se omitió lo dicho por ella en relación con la Cooperativa Coopprofesores y el acompañamiento que ella hacía a las señoras Beatriz y Adelina, por eso hablamos de manipulación.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

---

No se tuvo en cuenta, tampoco y se dejó de lado sin ningún pronunciamiento, la conducta asumida y las lógicas consecuencias jurisca sobre el hecho tan grave, de haber manipulado la voluntad de la señora **BEATRIZ HERNANDEZ GOMEZ**, a sabiendas de su discapacidad y más delicado aún, conoedora de que en el mismo día que a la señora **Beatriz Hernández Navas**, el Juzgado 8 de Familia la había declarado interdicto, procedió por error inexcusable de algún funcionario de la Cooperativa Coopprofesores, a cancelar tres Depósitos a Término que estaban única y exclusivamente a nombre de la señora Beatriz y luego construirlos a nombre de las dos.

Entonces se debe volver la mirada a este aspecto, concluir, como debió hacerse en la sentencia que impugno, si esta conducta puede térnese como un hecho probado, que lleve a demostrar la existencia de una Unión Marital de Hecho y a presumirse la sociedad patrimonial, cuando es todo lo contrario: la demostración inequívoca de la mala fe y la más absoluta inexistencia de todo afecto, amor y cariño de una pareja hacía la otra; pero gravísimo, ejecutado en perjuicio de una persona que no tenía la facultad de expresar su voluntad y sus preferencia por discapacidad, mal llamada en su tiempo, por interdicción decretada *ese mismo día*.

Por lo tanto, Honorables Magistrados, lo demostrado aquí fue la mala fe que siempre acompañó a la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ**; y, la no valoración lógica de todo el recaudo probatoria, cualquiera fuese la conclusión, dejó la sentencia que impugno sin solvencia argumentativa, que solo llevo a debitar las resoluciones tomadas y por lo tanto la reconsideración del caso es indispensable para evitar, en mi opinión, el error que condujo a quebrantar derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS** cuando se pretende, sin derecho ni razón alguna, hacerse al 50% de sus bienes, obviamente una vez logaron sacar del patrimonio de la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ** la totalidad de sus bienes, llamando poderosamente la atención, el hecho de que no pidieron medidas cautelares sobre las cuentas de Coopprofesores; lógico es pensarlo, estaban tramitando un proceso ejecutivo

---

---

Ley: "Ordinatio rationis ad bonum comune ad eo qui curam communitatis habet promulgata" Tomas Aquino.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

sobre una supuesta deuda de la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ** cuando una sobrina suya llevó a proceso el hecho de que a ella nunca se le conocieron deudas, sin embargo lograron embargar y poner a disposición del proceso ejecutivo en un Juzgado de Moniquirá, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, con lo que se demuestra la razón de ser de haber cancelado los Depósitos a Término que estaban solamente a nombre de la señora Beatriz y pasarlos a nombre de las dos el mismo día que el Juzgado había decretado la Interdicción, sin que la Cooperativa escape a su responsabilidad, pues desde hace rato tenía conocimiento de los problemas mentales de la titular de esos Depósitos.

### **SEGUNDO MOTIVO O RAZÓN: LA CADUCIDAD DE LA ACCION POR ABANDONO ATRIBUIBLE A LA SEÑORA ADELINA MORALES.**

En mis alegatos de conclusión señalé que:

El día 18 de diciembre de 2019, la señora **ADELINA MORALES GOMEZ**, luego de internar a la señora **BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS** en el **HOGAR GEDIATRICO CASA MAYOR** de Bucaramanga procedió a dejarla sin los apoyos necesarios y cuidados personales y se residió en el municipio de Moniquirá. Esporádicamente viajaba a Bucaramanga y para aparentar la atención que era su deber en forma permanente e ininterrumpida, enviaba a una sobrina suya a preguntar que medicamentos se necesitaban y a pagar las mensualidades; sin embargo, si continuó utilizando la cuota pensional dejando siempre la cuenta bancaria signada sin fondos alguno.

Se probó en el proceso el hecho cierto del abandono, toda vez que decidiendo fijar su residencia en Moniquirá desde el 19 de diciembre de 2019, también lo hacía, por semanas o más tiempo, desde antes.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

La caducidad detectada y probada judicialmente debe analizarse y declararse con antelación a cualquier resolución que se tome, ante el riesgo de dictar una sentencia sobre una acción prescrita.

El despacho de primera instancia, respecto de la caducidad, elaboró una valoración probatoria que no guarda relación alguna con el núcleo esencial de los cuidados inmediatos que se deben a la persona discapacitada. Concluyó simplemente que, desde la distancia, la señora **ADELINA MORALES GÓMEZ** cumplió con su deber, cuando el mismo Juzgado, por ministerio de la Ley, había tomado las previsiones del caso al designar Guardador Suplente, y descartó, de paso, toda posibilidad de abandono por más de un año, cuando quiera que no interpretó lógica y sistemáticamente la voluntad del legislador al establecer la Guarda Alterna en el caso que se presenten causas temporales o definitivas, inclusive le dio validez a que esa función indeclinable y obligación por mandato judicial, la cumpliera una sobrina.

Cuál es el reparo al respecto. Desconocer el despacho en el fallo que impugno, la existencia real de la falta temporal y en consecuencia dar eficacia a unas atenciones puntuales y cuidados permanente, que, contrario a la realidad y lógica de las cosas, no podían hacerse a distancia.

Donde encontramos, entonces, la vía de hecho. En no haber puesto en conocimiento de tal situación al Guardador Suplente y al Juzgado para que los cuidados se mantuvieran.

Tal vez si su comportamiento hubiese sido el ajustado a derecho, podríamos eventualmente estar hablando de Justificación, pero no solamente la señora **ADELINA** omitió su deber de comunicar al Guardador Suplente su ausencia, no me explico con qué intención, sino que la propia señora **TERESA MORALES GÓMEZ**, concedora de todos los movimientos de su hermana, demoró casi, o un poco más, de un mes, la información al señor **JUAN FRANCISCO HERHNADEZ** sobre el fallecimiento de la señora **Adelina**.

# LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

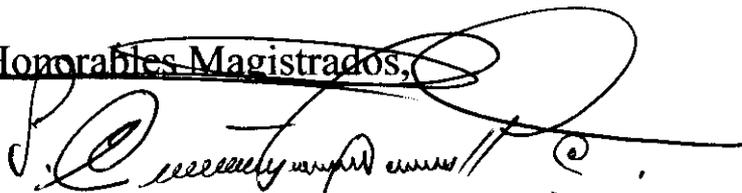
Cra. 7ª No. 12-25 Ofc. 403 Edf. Santo Domingo \* Telf. 317-2816241 - AA-120303 Bogotá D. C.

Correos: juriscart1996@gmail.com \* juriscart1996@hotmail.com

---

Sustento, de esta manera, el recurso, solicitando a Usted tener en cuenta, además, el contenido de los alegatos que hiciera en su oportunidad.

~~Honorables Magistrados,~~



**LÁCIDES CARMELO TRUJILLO C.**

C. C. No. 13.371.674 de Convención (N de S.)

T. P. No. 40.331 del C. S. de la Judicatura.